

Guadalajara Jalisco, a 30 de octubre del 2024

C. JESSICA SARAHI GONZALEZ HERNANDEZ
Presente

En atención a su solicitud de Acceso a la información Pública, remitida ante la **Unidad de Transparencia del Servicio Estatal Tributario de Jalisco**, en atención al acuerdo **PF/AS/262/2024**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivada por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública, con fecha de recepción oficial el día **28 de octubre del 2024**, mediante la cual solicita la siguiente información:

“SOLICITO SE ME DE INFORMACION YA EXISTENTE O GENERADA POR LA CUAL LA DIRECCION JURIDICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA NO DAN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO POR LA QUINTA SALA UNITARIA CON NUMERO DE EXPEDIENTE 3020/2024 DE FECHA DEL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024”

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se otorgó el registro de la solicitud bajo el número de expediente: **UTI / SOLICITUD/636 / 2024**.

Se le informa que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** versa **EXCLUSIVAMENTE** al acceso de los **DOCUMENTOS QUE POSEE UN SUJETO OBLIGADO POR CAUSA DE SUS OBLIGACIONES, FACULTADES Y/O COMPETENCIAS, los cuales deben ser entregados TAL CUAL OBRAN EN NUESTROS ARCHIVOS, no existiendo la obligación de generar** documentos “ad-hoc” (a modo) o procesar la información que existe en ellos, en términos del Artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios donde se establece que la información se entrega en el estado que se encuentra, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, aunado lo establecido en el **CRITERIO DE INTERPRETACION 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI.

Por otra parte, es importante poner a su consideración lo siguiente:

PRIMERO. - Es necesario clarificar que del contenido de su escrito se advierte que el mismo **no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información, sino el ejercicio del derecho de petición.**

En este sentido, es menester recordar los alcances del derecho a la información y no confundirlo con el derecho de petición, ya que de conformidad a los criterios jurídicos adoptados por el propio Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) existe una diferencia entre el ejercicio de ambos derechos.

Específicamente en el documento denominado “Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información y el derecho de petición”, emitido el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del ITEI, se señala en sus páginas 27 y siguientes que el objeto del **“derecho a la información”** es el de “[...] *solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos [...]*”; en tanto que, en el caso del **“derecho de petición”**, “[...] *su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho [...]*”.

SEGUNDO. - No obstante lo anterior, **y como respuesta a su escrito en comento**, de conformidad a lo antes fundado y motivado, y partiendo del estudio jurídico denominado “Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información y el derecho de petición”, emitido el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del ITEI, se hace de su conocimiento lo siguiente respecto al ejercicio del **“Derecho de Petición”**:

1. En el ámbito nacional, el “derecho de petición” encuentra su **fundamento legal** en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El **objeto del derecho de petición** se puede realizar formulando planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales; es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que este último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas; el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

3. La **titularidad del derecho de petición** corresponde a cualquier persona; sólo se limita en materia política a los mexicanos y en procedimientos jurisdiccionales a quienes tengan interés jurídico.

4. Los **responsables del ejercicio del derecho de petición** son los funcionarios o empleados públicos, en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.

5. Los **requisitos del derecho de petición** es que el mismo se ejerza a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público, de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para ser notificado; además de que deberá acreditarse el interés jurídico en el caso concreto.

6. El **plazo para resolver el ejercicio del derecho de** petición formulado mediante un escrito que reúna los requisitos previamente señalados, es el de un breve término, que deberá entenderse como el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, exceda de cuatro meses, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. Respecto a los **elementos de la respuesta del derecho de petición**, bastará con que se emita una respuesta en breve, que ésta sea congruente y sea notificada personalmente, sin tener que responderse en cierto sentido.

8. En caso de **inconformidad**, es decir, en el supuesto de que la autoridad no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que ésta debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición, a diferencia del de acceso a la información, no tiene una instancia previa ante la cual acudir en caso de violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho, por lo que, deberá acudir a los Tribunales Federales a interponer el juicio de amparo, con las excepciones que se prevén en los procedimientos legales donde existen recursos previos al juicio de garantías.

Por otro lado, y en aplicación de los principios rectores de la materia de transparencia y acceso a la información, se hace de su conocimiento que dentro de las facultades y atribuciones de la Dirección General Jurídica del Servicio Estatal Tributario de Jalisco en el artículo 40 del Reglamento Interno del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, se encuentra la de comparecer y representar al Servicio Estatal Tributario de Jalisco y a sus Unidades Administrativas y Unidades de Organización, en todos los conflictos ante instancias administrativas, judiciales, jurisdiccionales y contenciosos administrativos y fiscales en los que éstas sean parte, siempre y cuando estén vinculados con las áreas competencia del Servicio Estatal Tributario de Jalisco, tanto en el ámbito estatal, como en el ámbito federal, o municipal; así como comparecer en toda clase de juicios interpuestos en las vías ordinaria y/o sumaria, ya sea tradicional o en línea, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de resoluciones o actos de éstos, que se susciten con motivo del ejercicio de sus facultades, incluyendo las delegadas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y demás instrumentos que de éstos deriven

Por otra parte se pone a su disposición la liga electrónica “Boletín electrónico” del Tribunal de Justicia Administrativa, donde podrá consultar el estatus en que se encuentra el juicio del que solicita información:

<https://tjajal.gob.mx/boletines>

Lo anterior, que de conformidad al **artículo 87 numeral 2** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 87 numeral 2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet,

bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente...”

Por todo lo anteriormente expuesto se advierte que **el C. SOLICITANTE, EXIGE SE LE OTORGE UNA RESPUESTA RAZONADA Y LEGAL.** Esto implica una **ENTREGA DE EXPLICACIONES**, lo cual este ente público **NO ESTA OBLIGADO A HACER**, pues sus pretensiones **EXCEDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** y la vía correcta es el ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN.**

Así las cosas, le comunico que el Servicio Estatal Tributario está en la mejor disposición de otorgar la información que los ciudadanos solicitan en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información y en este caso, en cumplimiento a lo señalado por **el artículo 82 numeral 2**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se le informa que deberá cumplir con la prevención para efectos de tener por solventada la falta del requisito señalado en **los artículos 79 numeral 1, y 82 la citada ley, lo cual deberá realizar dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a la notificación de esta prevención, ya que de no ser así se tendrá por no presentada la solicitud.**

ATENTAMENTE



**ESTEFANIA DEL CARMEN CANELA COVARRUBIAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO**

*"2024, Año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano,
así como de la Libertad y Soberanía de los Estados"*

ECCC/MADG/NLGT